

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** Fecha: 24/02/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA MARIA LOPEZ MORON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00088	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA - ANGARITA PICON	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se Fija el día primero (01) de agosto de 2022 a las once de la mañana (11:00 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial y se Ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto resuelve corrección providencia Se Resuelve CORREGIR en todos los apartes de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el nombre de la demandante MARTHA ELENA LINERO DE PERAZA; y Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada (COLPENSIONES), contra la sentencia.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAINE . MONTESINOS RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA MARGARITA CORDOBA LEAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA - MAYORGA ZULETA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS ARCINIEGAS ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio Se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada; Incorpora las pruebas al plenario; Fija el Litigio; y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	23/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2020 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA QUINTERO NAVARRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio Se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada; Incorpora las pruebas al plenario; Fija el Litigio; y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL SANDOVAL CONTRERAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00247	Acción de Repetición	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU Y LEONEL ROMERO RAMIREZ	Auto resuelve recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2021 - NO REPONE.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio Se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada; Incorpora las pruebas al plenario; Fija el Litigio; y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - MORENO FUENTES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio Se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada; Incorpora las pruebas al plenario; Fija el Litigio; y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00265	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se Fija el día 2 de agosto de 2022 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial, y se Ordena oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar La Judicial.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2020 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLIS ESTHER CASTRO HORTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio Se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada; Incorpora las pruebas al plenario; Fija el Litigio; y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL PILAR SANABRIA VESGA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se Fija el día dos (02) de agosto de 2022 a las 09:15 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial, y se Ordena oficiar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.	23/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2021 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA MORENO BETANCOURT	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio Se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada; Incorpora las pruebas al plenario; Fija el Litigio; y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	23/02/2022	
20001 33 33 008 2022 00028	Acciones de Cumplimiento	LUZ DARIS SALCEDO ESTRADA	GASES DEL CARIBE	Auto admite demanda contra la empresa Gases del Caribe E.S.P. S.A. y la Rechaza respecto a la empresa Brilla, por no haber sido subsanada oportunamente.	23/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUCILA MARIA LOPEZ MORON.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00004-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200000400?csf=1&web=1&e=8AaRad

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be1ccc81c3af29c2b1dd95666a74f529fd445cb728f0aece116784e535be41**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00027-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200002700?csf=1&web=1&e=av6q27

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56bf7731013134195bf682e457b6600729ca42baedefff88fcf541b4b53532a**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ANGARITA PICON.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00088-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La apoderada judicial del Departamento del Cesar no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda¹. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180.6 del CPACA, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día primero (01) de agosto de 2022 a las once de la mañana (11:00 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- (i) Certificación que constate las funciones que desempeñan los funcionarios que ocupan el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07A y el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07.
- (ii) Certificación del salario devengado por los funcionarios que desempeñan los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 07A y el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07, para el periodo comprendido entre los años de 2010 a 2020.

¹ Archivo "12Contestacion" del expediente electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

- (iii) Copia del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde autorizó la creación del cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07A.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

2. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que certifique si el Departamento del Cesar, a través de su Gobernador y/o Secretario de Educación, solicitó la creación del cargo de “*Técnico Operativo Código 314 Grado 07A*”, autorización que debió ser solicitada en la vigencia fiscal del año 2010. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho Judicial reconoce personería a la abogada MARÍA LAURA MORENO ZULETA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder obrante en el archivo “13Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUKcUdKRgBOlpvntefM3hUB-YP5olz50Qg-bdRgw0rUlw?e=LneFLt

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59350459ce0d2bd90651b4b23a42b8b4ca39e537caf27544bb3dd1bf4f8842f**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA LINERO DE PERAZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00127-00

El doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta un escrito mediante el cual reconoce un error de digitación al momento de presentar la demanda en un apellido de la demandante, el cual indujo al Despacho a lo largo del proceso, al punto, que se trasladó dicho error a la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida dentro de este asunto.

Para resolver se CONSIDERA

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, el ordenamiento legal otorga la posibilidad de corregir al mismo Juez que la profirió, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la sentencia proferida dentro de este asunto el día 16 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante en el archivo #”61Memorial” del expediente electrónico, se observa que efectivamente, se cometió un error inducido de transcripción al momento de referirse al segundo de los apellidos de la demandante, señalándose MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA, cuando en realidad

corresponde, a MARTHA ELENA LINERO DE PERAZA, tal como se observa en la copia de la cédula obrante en el archivo #”61Memorial” folio 2 del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que la entidad demandada COLPENSIONES, en los escritos presentados en la presente demanda, deja por sentado que efectivamente el nombre de la demandante es MARTHA ELENA LINERO DE PERAZA. (ver archivos 57 y 67 entre otros del expediente electrónico)

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que este tipo de situaciones constituyen precisamente el objeto para el cual el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado¹.

Conforme a lo anotado, se tiene que deben ser corregidos todos los apartes de la sentencia en los que se hizo expresa mención al nombre de la accionante, aclarando que el nombre correcto de la misma corresponde al de MARTHA ELENA LINERO DE PERAZA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en todos los apartes de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida dentro de este asunto, el nombre de la demandante, el cual quedará así: “MARTHA ELENA LINERO DE PERAZA.”

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada (COLPENSIONES), contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021), por lo tanto, en firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARIE PAOLA ROSALES CHIMA como apoderada judicial principal y a la Doctora MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder general y la sustitución conferida (Archivo # 68 y 69 del expediente electrónico)

CUARTO: Téngase por culminado el mandato judicial conferido al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial principal y al Doctor EDUARDO MOISES BLANCHER DAZA, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: De conformidad con lo resuelto en los numerales tercero y cuarto del presente proveído, el Despacho, se abstendrá de reconocer personería adjetiva como apoderado sustituto de COLPENSIONES, al Doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA.

Enlace de consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

[uments/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200012700/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=7pD7pZ](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886da6319324a05abca3fd777cd640eaa2c7cac7dbf381f5a90fc921f545b07**
Documento generado en 23/02/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELAINES MONTESINO RIOS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00172-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200017200/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=YAL3Xk

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced49b459f87a4d7e1ae45c2ee6bc10ef8a2d8e0909d102e85d45fe67c00696**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVA MARGARITA CORDOBA LEAL.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00174-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200017400/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=HIRwci

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c61cc9762b0dd55357dbcb9ecd67d9c5a1ca09f802419f18204bd8177156c5**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ERIKA MAYORGA ZULETA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00175-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200017500/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=sNmV3y

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c030a6e5ba07a54580d244ceda222072a355c2f6a949339a2150220f8fec03**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00176-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200017600/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=8nFccO

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e25252d2c416481b6564cc239672285f0287f50d7c8977a0456ffbdd1e7057**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NORIS CAROLINA ARCINIEGAS ORTEGA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00178-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200017800/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Xp8sFR

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f9e0c4d41bc161934acdd60d17eb68ca5c5b27ba281a9a3ce834b1a9ec6d54**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00179-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si al señor(a) RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20 Y 21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200017900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=82LHdN

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f7cce90f0f5ecdeaeff36894d644f4a4655a7f56e3e12e43ffe9e10ba09cb**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIDYS MARINA CASTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00181-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200018100/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Yjl3AX

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501421d2aecacde73ae9cee66b7089faae5c1b172c121c82e999336d480c972a**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ZORIDA QUINTERO NAVARRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00183-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si al señor(a) ZORAIDA QUINTERO NAVARRO, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.



d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #26 Y 27 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200018300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=K mzMMZ

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896cdcf2af693f8b2f88e5c1df536d5264dec0b1334bb470c8b8ce1c14a7bdc**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MANUEL SANDOVAL CONTRERAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 24 de noviembre de 2021 (Archivo # 23 y 24 del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones¹, no hay lugar a condenar en costas.

¹ Ver nota Secretarial - archivo #”27InformeSecretarial” del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor MANUEL SANDOVAL CONTRERAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200018700/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=oWLaq1

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db068f134e78c5a29dcb3b94289910e673e6cf2a2b141a8436912391524ac118**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU Y LEONEL FRANCISCO ROMERO RAMÍREZ

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00247-00.

I. ASUNTO. –

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, este Despacho se pronunció en relación al recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2021,² a través del cual el Despacho admitió la reforma y/o adición de la demanda, no obstante, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, el cual se resolverá con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

Respecto a la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 3, dispuso:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”. (Subrayas fuera del texto).

De lo transcrito se concluye que los recursos ordinarios solo proceden contra las providencias que decidan los recursos de reposición, cuando el recurso contenga puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos respecto de los puntos nuevos.

En el presente caso, tenemos que en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2021,³ a través del cual el Despacho admitió la reforma y/o adición de la demanda, el apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, alegó, en primer lugar, el presunto “*Incumplimiento de requisito de procedibilidad*”, toda vez que el pago de la condena que se reclama en el *sub lite*, fue posterior -30 días después de presentada la demanda-, lo cual transgrede el numeral quinto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que dispone como requisitos previos para demandar para este tipo de procesos, que previamente se haya realizado dicho pago para acudir a la administración de

¹ Archivo # “53Memorial” del exp. Electrónico.

² Archivo # “52AutoAdmiteAdicionDemanda20210825” del exp. Electrónico.

³ Archivo # “52AutoAdmiteAdicionDemanda20210825” del exp. Electrónico.



justicia; y en segundo lugar, una presunta “*Indebida representación de la parte demandante*”, por cuanto al no haberse aportado el poder con nota de presentación personal, ni haber la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA acreditado en forma inequívoca que el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, le haya otorgado poder conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que al carecer la entidad demandante de representación, su apoderada carecía de derecho de postulación para presentar la demanda de repetición y su reforma.

Este Despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021⁴, resolvió NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2021, a través del cual el Despacho admitió la reforma y/o adición de la demanda, al considerar, por un lado, respecto al presunto “*Incumplimiento de requisito de procedibilidad*”, que la constancia de pago al beneficiario con la condena judicial, no constituye un presupuesto para la admisión de la demanda a la luz de los artículos 142 y 161 del CPACA, que se refieren específicamente a la “*realización del pago*”, circunstancia que fue acreditada por la entidad demandada con los documentos aportados con la reforma de la demanda; y por otro lado, respecto a la deficiencia del poder advertida por la parte recurrente, que operó su saneamiento (art. 102 del C.G.P.), toda vez que tal reproche no fue propuesto como excepción previa al momento de contestar la demanda y el recurrente emprendió una actuación procesal como fue contestar la demanda.

No obstante, en el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 -que ahora nos ocupa-, el apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU hace ver a este Despacho que – contrario a lo expresado en el precitado auto- sí propuso la excepción previa de indebida representación del demandante, a través de memorial presentado el 16 de junio de 2021 (archivo “41Anexo” del exp. Electrónico), por lo que aduce que no ha operado el saneamiento de la irregularidad del poder.

Así las cosas, advierte el Despacho que la imprecisión en que incurrió esta sede judicial al asumir que el recurrente no había propuesto como excepción previa la indebida representación del demandante, y que llevó a este Despacho a tener por saneada la deficiencia del poder debido a las supuestas actuaciones procesales posteriores del recurrente sin alegar la irregularidad, hace procedente el estudio del presente recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, aunque solo respecto a la deficiencia del poder alegada por la parte recurrente, pues constituye un punto NO decidido en el auto recurrido, en la medida en que se asumieron circunstancias fácticas que no correspondían a la realidad procesal, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243A del CPACA.

En este orden, como primera medida se advierte que el hecho de haber el demandante presentado la excepción previa de indebida representación del demandante⁵ en el término de contestación de la demanda, NO tiene el tonelaje para modificar la decisión adoptada mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, puesto que, tal como lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado⁶, la imprecisión o insuficiencia del poder otorgado NO constituye causal de nulidad del proceso, pues las falencias del poder pueden ser corregidas por la parte actora en etapas posteriores a la admisión de la demanda, como pueden ser en la reforma de la misma o en la audiencia inicial.

⁴ Archivo # “61AutoResuelveReposicion20211103” del exp. Electrónico

⁵ La cual es saneable.

⁶ Consejo de Estado. Providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

Así pues, en el *sub examine* tenemos que en el archivo “57Anexo” del expediente electrónico, reposa constancia de envío, a través mensaje de datos, del poder⁷ remitido el 3 de septiembre de 2021 por el doctor Carlos Manuel Echeverri Cuello <cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co>, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar⁸, al correo de la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza <defenjdivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”; por lo que es claro para el Despacho que la deficiencia del poder advertida por la parte recurrente, ya fue subsanada.

En estos términos, este Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha 03 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de noviembre de 2021, a través del cual este Despacho no repuso el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la reforma y/o adición de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, désele cumplimiento al trámite de notificaciones ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3fuEL_5xICjpdsdPUzdB0BAwTXdf8PdIDwN9yVNW1i7g?e=MJNxJ9

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 24 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

⁷ Ver archivo “58Anexo” del exp. Electrónico.

⁸ Nombrado mediante Resolución No. 3399 del 28 de agosto de 2009 (archivo “56Anexo” del exp. Electrónico).

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22d13524c43b87aae121b4b5347d34fb37508cf7c6bc1e243500a0f6b85435**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00253-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 27 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si al señor(a) DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20 Y 21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200025300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=unO0oK

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73ba900fa14154d757c7518fdb95bb93953287fea28235d63230a6d62dc1eb**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUANA MORENO FUENTES.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00254-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

- PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 28 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si al señor(a) JUANA MORENO FUENTES, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20 Y 21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200025400/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=9tSI38

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098b9eb1f55a9350b892b8186376c13bdfe4ef8e729014e908f735b1cddbc06**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LÓPEZ BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00265-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda¹. Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180.6 del CPACA, y en el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día 2 de agosto de 2022 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar “La Judicial”, o a quien haga sus veces, para que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- (i) Copia de las anotaciones del libro de guardia de fecha 04 de octubre de 2018.
- (ii) Copia del informe de novedad de atención especial de fecha 04 de octubre de 2018, relacionado con el ataque con arma cortante que -afirma la parte

¹ Archivo “18Contestacion” del expediente electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

- demandante- sufrió el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Codazzi.
- (iii) Copia del informe personal de guardia de fecha 04 de octubre de 2018, relacionado con el ataque con arma cortante que -afirma la parte demandante- sufrió el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387 de Codazzi.
 - (iv) Copia de la denuncia interpuesta por el interno JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.716.387, en la unidad de Policía Judicial.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho Judicial reconoce personería al Dr. MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de conformidad con el poder obrante en el folio 9 del Archivo “18Contestacion” del expediente electrónico.

Además, se reconoce personería a la abogada DALGIS ESTHER TORREGROSA MOJICA como apoderada judicial sustituta de los demandantes, en los términos señalados en el poder que obra en el Archivo “12Memorial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDZEfdg1RMrJjIINOIO1ssBwRQqhP2kiPg6Mq2ZwOek4g?e=nbyhVT

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f6926591b6f10ba1cd6b54306994e4caea3b6786df1aa13b1ff023c94376a7**

Documento generado en 23/02/2022 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00280-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

- PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si al señor(a) MARLIS ESTHER CASTRO HORTA, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #19 Y 20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200028000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=eWLwoS

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc55a0c646934f485036fe17795b7e4a6c24ce435ac78146acf6b36e7dbc0cf**
Documento generado en 23/02/2022 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR SANABRIA VESGA.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00007-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Tal como consta en la nota secretarial de fecha 21 de octubre de 2021 (Archivo "18InformeSecretaria" del expediente electrónico), la entidad demandada, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dos (02) de agosto de 2022 a las 09:15 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los

¹ Carrera 14 No. 14-09.

terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

• REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, a fin de que en un término no superior a diez (10) días, remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- ✓ Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo N.º 68276000000014832096 de fecha 06 de enero de 2017.
- ✓ Copia del libro de registro de los agentes de tránsito (Policías o Agentes) asignados el día de las foto multas (fecha 06 de enero de 2017).

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210000700/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dda1r5

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b79cd8fcc29feef212f88e44989b66985222eaecf7666e03709d838ac0db10**
Documento generado en 23/02/2022 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AMANDA MORENO BETANCOURT.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00020-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 28 de septiembre de 2019, frente a la petición de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si al señor(a) AMANDA MORENO BETANCOURT, le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #15 Y 16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210002000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=X9Vd0H

Notifíquese y cúmplase

{CON FIRMA ELECTRÓNICA}
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 24 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7bfc20fdf14082c50bb81afe39675ff8117929e149bf5147b0d77cf251bec**
Documento generado en 23/02/2022 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: LUZ DARIS SALCEDO ESTRADA.
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE E.S.P. S.A.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00028-00.

Procede el Despacho a rechazar parcialmente la demanda promovida por la parte demandante, únicamente respecto a la empresa BRILLA. Sin embargo, se procederá a admitir la demanda en relación a Gases del Caribe E.S.P. S.A., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ya que no se cumplieron los siguientes requisitos: (i) la prueba de existencia y representación legal de la empresa Brilla; (ii) no se consignó en la demanda el canal digital de la empresa Brilla; y (iii) no se comprobó la constitución de renuencia frente a la empresa Brilla. Por ende, se le ordenó a la parte demandante que corrigiera o subsanara estos defectos en un término de dos (2) días, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Según el informe Secretarial que antecede², la parte actora no subsanó la demanda en la oportunidad indicada por este Despacho Judicial. Por consiguiente, se rechazará parcialmente la demanda respecto a este sujeto procesal, de conformidad a lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Sin embargo, esta conclusión no aplica a la empresa de Gases del Caribe E.S.P. S.A., ya que, al reunir los requisitos de ley, es procedente la admisión de la presente acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Gerente de Gases del Caribe E.S.P. S.A., con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

¹ Archivo "07AutoInadmisorio20220211" del expediente electrónico.

² Archivo "11InformeSecretaria20220216" del expediente electrónico.



Tercero: Rechazar parcialmente la demanda únicamente respecto a la empresa Brilla, al no haber sido subsanada oportunamente en los términos indicados por este Despacho Judicial.

Cuarto: Téngase a la señora LUZ DARIS SALCEDO ESTRADA, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncwD313uaRNovzK-6QAKCcBxjYnR_8FV03DCBOgovo8_w?e=aRjMzQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 24 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9bfd26e8e970e52ff34419f68de56e97f18aa38c3ac17569c8fcfa483916fc6

Documento generado en 23/02/2022 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>